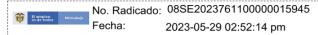
de evidencia digital de Mintrabajo.



Bogotá, D.C.,



Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ

Depen: GRUPO DE RECURSOS Y APOYO A LA DEFENSA

Destinatario METROBUS S.A. EN LIQUIDACIÓN



Al responder por favor citar este número de radicado

Señor RAUL ENRIQUE SEGURA ESCOBAR REPRESENTANTE LEGAL **METROBUS S.A. EN LIQUIDACION** gerencia@metrobus.com.co Calle 118 No. 19-52 Oficina 204 Bogotá D.C

AVISO

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

HACE CONSTAR:

Que mediante oficio de fecha 05 de mayo de 2023 con radicado de salida número 12549 se cita al REPRESENTANTE LEGAL METROBUS SA EN LIQUIDACION, al señor Raúl Enrique Segura Escobar con el fin de notificar personalmente del contenido de la Resolución No. 1498 del 24 de abril 2023.

Que vencido el término de notificación personalmente la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el presente aviso adjuntándole copia completa de la Resolución en mención, proferida por el **DIRECTOR TERRITORIAL DE BOGOTA**, acto administrativo, contentivo en doce (12) folios. Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente

DEID CLEVED OFFER Maria Eulalia Forero Castellanos

Auxiliar Administrativo

Grupo de Recursos y Apoyo a la Defensa Judicial

Dirección Territorial Bogota

Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Teléfono PBX: (601) 3779999 Bogotá

Atención Presencial Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabajo.

Línea nacional gratuita, desde télefono fiio: 018000 112518 Celular desde Bogotá:120 www.mintrabajo.gov.co

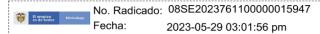








Bogotá, D.C.,



Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ

Depen: GRUPO DE RECURSOS Y APOYO A LA DEFENSA

Destinatario NIUMAN FONTECHA FONTECHA



Al responder por favor citar este número de radicado

Señor NIUMAN FONTECHA FONTECHA niuman65@hotmail.es Carrera 81f No. 8c - 57 casa Barrio Valladolid Bogotá D.C

AVISO

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

HACE CONSTAR:

Que mediante oficio de fecha 05 de mayo de 2023 con radicado de salida número 12549 se cita al señor NIUMAN FONTECHA FONTECHA, con el fin de notificar personalmente del contenido de la Resolución No. 1498 del 24 de abril 2023.

Que vencido el término de notificación personalmente la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el presente aviso adjuntándole copia completa de la Resolución en mención, proferida por el DIRECTOR TERRITORIAL DE **BOGOTA**, acto administrativo, contentivo en doce (12) folios. Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente

DELD CLUSTORERO Maria Eulalia Forero Castellanos

Auxiliar Administrativo

Grupo de Recursos y Apoyo a la Defensa Judicial

Dirección Territorial Bogota

Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Teléfono PBX: (601) 3779999 Bogotá

Atención Presencial Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabajo.

Línea nacional gratuita, desde télefono fiio: 018000 112518 Celular desde Bogotá:120 www.mintrabajo.gov.co







REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 001498 de 2023

(24 de abril de 2023)

"Por la cual resuelve un recurso de Apelación"

LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ

En uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 2º del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 3455 de 2021 y la Resolución No. 0296 de 9 de febrero de 2021 y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante escrito radicado ante esta Dirección Territorial bajo el No. 10223 de fecha 10 de febrero de 2017, el señor NIUMAN FONTECHA FONTECHA, identificado con C.C. No. 79.327.242, obrando en nombre propio, formuló querella en contra de la empresa hoy denominada METROBUS S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 830.073.622-5, a fin de que "...Se ordene a quien corresponda corregir la certificación laboral expedida por la empresa en la página AURORA PLUS para uso de sus empleados número interno de la certificación JH-CL-20170100064 de fecha enero 17 de 2017 en la cual se me certifica como auxiliar administrativo, cuando mi cargo es Conductor como consta en el contrato laboral... 1. Me sea entregada la dotación de los meses Agosto y Diciembre de 2016 como fue entregada al resto de conductores." (Folios 3 a 8).

ACTUACIÓN PROCESAL

Recepcionada la anterior queja, mediante Auto No. 0941 de fecha 5 de mayo de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Dirección Territorial, asignó el conocimiento del trámite a una de sus Inspecciones de Trabajo y Seguridad Social adscritas. (Folio 9).

Mediante Auto de Trámite fechado 6 de julio de 2017, la Inspección de trabajo asignada, avocó el conocimiento y, para darle impulso, dispuso adelantar la averiguación pertinente, decretando la práctica de pruebas. (Folio 10).

El día 24 de julio de 2017, fecha previamente fijada para llevar a efecto **diligencia de ampliación** de queja, sobre sus pretensiones, el querellante manifestó:

"Que se me reconozca la bonificación que por más de 12 años recibí continuamente, Que (sic) me sea entregada la dotación de los meses de agosto y diciembre de 2016 y la de 2017, que de acuerdo a las recomendaciones de la ARL se haga una reubicación en firme teniendo en cuenta el salario básico más la bonificación que a la fecha debería ser de \$2.287.000 [...] que se me cancelen los

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

salarios dejados de percibir ya que la bonificación hace más de 2 años que no la cancelan." Aportó documentación relacionada con los hechos. (Folios 17 a 50).

Mediante Oficio No. 7311000 – 35623 fechado 6 de julio de 2017, la Inspección de Trabajo instructora requirió a la empresa querellada para que aportara documentación relacionada con los hechos. (Folio 51).

Mediante Memorando radicado internamente ante esta Dirección Territorial bajo el No. COR08SI2017731100000000027 de fecha 4 de agosto de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta D.T., dio traslado del expediente radicado bajo el "...No. 29235 de fecha 3 de mayo de 2017..." (sic), por cuanto: el querellante es el Sr. NIUMAN FONTECHA FONTECHA, el querellado es la empresa hoy denominada METROBUS S.A. EN LIQUIDACIÓN, y los hechos, son los mismos que se denunciaron y radicaron bajo el No. 10223 de fecha 10 de febrero de 2017, a fin de que se decidieran en el mismo acto. (Folios 53 a 67).

Mediante Auto No. **00000140** fechado 15 de mayo de 2018, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Dirección Territorial resolvió: (Folios 69 a 70 vueltos).

"ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR queja contenida en el oficio radicado bajo No. 36038 (sic) de fecha 6 de julio de 2017, al radicado No 10223 del 10 de febrero de 2017, teniendo en cuenta que son los mismos hechos y la misma persona presuntamente afectadas y la misma empresa querellada, ...".

Mediante Resolución No. **002800** de fecha 7 de junio de 2018, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Dirección Territorial, decidió, entre otros aspectos, lo siguiente: (Folios 71 a 73 vueltos).

"ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa METROBUS S.A. identificada con NIT 830.073.622-5, Representada Legalmente por el señor RAUL ENRIQUE SEGURA ESCOBAR o quien haga sus veces, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 10223 del día 10 de febrero de 2017, el 36038 del 6 de julio de 2017, presentados por el Señor NIUMAN FONTECHA FONTECHA contra la empresa METROBUS S.A. ...".

El anterior acto administrativo fue notificado **personalmente** a los, jurídicamente interesados, así: El día 26 de septiembre de 2018 a la empresa querellada, **METROBUS S.A.**, a través de su autorizado, Sr. ÓSCAR ALEJANDRO BUITRAGO GARAY, y al querellante, Sr. NIUMAN FONTECHA FONTECHA, el día 24 de septiembre de 2018, según consta a folios 76 y 83, respectivamente.

Inconforme con lo decidido en el acto administrativo que le puso fin a la primera instancia, este es, la Resolución No. **002800** de fecha 7 de junio de 2018, el querellante, Sr. FONTECHA, encontrándose dentro del término legal, mediante escrito radicado con el No. 34497, el día 8 de octubre de 2018, interpuso recurso de apelación contra el mismo. (Folios 84 a 177).

Mediante Resolución No. **001346** de fecha 26 de abril de 2019, la Dirección Territorial Bogotá de este ente ministerial resolvió el recurso de apelación interpuesto, decidiendo, entre otros aspectos, lo siguiente:

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

"ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. 002800 del 7 de junio de 2018, expedida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, de conformidad con la parte motiva del presente proveído." (Folios 178 a 184).

Mediante Auto No. 2 de fecha 2 de enero de 2022 la Coordinación del Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión de esta D.T., por ser de su competencia, entre otros aspectos, decidió: (Folio 196).

"1. REASIGNAR el conocimiento del caso expediente radicado No. 10223 del 12:00:00 AM, (sic) al Inspector(a) de Trabajo y Seguridad Social IVAN ARANGO, titular de la inspección No. 36, adscrito al grupo de Reacción Inmediata y Descongestión.".

De acuerdo con lo obrante al expediente, la anterior providencia fue notificada al querellante, Sr. NIUMAN FONTECHA FONTECHA, mediante aviso enviado a la dirección física de notificación por él aportada, según consta a folios 205 a 216).

Medíante Auto No. **312** de fecha 14 de junio de 2022 la Coordinación del Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión de esta Dirección Territorial, por ser de su competencia, entre otros aspectos, decidió: (Folio 221).

"1. REASIGNAR el conocimiento del caso expediente radicado No. **10223 de fecha 10/02/2017,** a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social (sic) IVAN MANUEL ARANGO PÁEZ, titular de la inspección No. 36, adscrita al grupo de Reacción Inmediata y Descongestión.".

Mediante Resolución No. **3866** fechada 18 de octubre de 2022 la Inspección de Trabajo y Seguridad Social reasignada para el trámite, decidió, entre otros aspectos, lo siguiente: (Folios 225 a 229 vueltos).

"ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR la caducidad administrativa de las actuaciones relacionadas a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, así:

O.	No. Radicaci ón	Fecha Radicado	Fecha Hechos	Fecha Caducidad	Querellante	Querella do	Radicación recurso de APELACIÓ N	RESOLUCI ÓN RECURSO APELACIÓ N	NOTIFICACIÓN
1	10223 Y 36038	10/02/2017 Y 6/07/2017	27/07/2017	16/01/2021	NIUMĀN FONTECHA FONTECHA	METROB US S.A. EN LIQUIDA CIÓN	11EE20187 311000000 34497 Del 08/10/2018	1346 DEL 26/04/2019	QUERELLADO 26/04/2019 QUERELLANTE 26/09/2022

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO de las actuaciones administrativas aquí relacionadas, como consecuencia de la declaración de la caducidad administrativa dispuesta en el artículo primero del presente acto administrativo." ...

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

El anterior acto administrativo fue notificado a la empresa querellada, **METROBUS S.A. EN LIQUIDACIÓN** mediante aviso enviado a la dirección física de notificación por ella aportada, según consta a folios 230 a 235. Y al querellante, Sr. **FONTECHA**, de manera personal el día 18 de enero de 2023, tal como consta a folios 236 a 239.

Inconforme con lo decidido en el acto administrativo citado, este es, la resolución No. 3866 fechada 18 de octubre de 2022, el Sr. **NIUMAN FONTECHA FONTECHA**, encontrándose dentro del término legal, mediante escrito allegado vía correo electrónico radicado bajo el No. 05EE2023781100000004129 del 1 de febrero de 2023, interpuso recurso de apelación contra la misma, el que, por ser de su competencia, procede a resolver este despacho.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

El artículo 74 de la ley 1437 de 2011 establece que contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

"1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito." (El resaltado es nuestro).

En el mismo sentido, el artículo 76 *ibidem*, plantea que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicidad según el caso.

El artículo 77 del cuerpo normativo en cita establece:

"(...)

"Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

"1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido..."

(...)".

A propósito, sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-319 de 2002, indicó:

"...los recursos constituyen el medio para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial.".

Así las cosas y, para el caso que nos ocupa, tenemos que la Resolución No. 3866 fechada 18 de octubre de 2022, fue notificada personalmente, el día 18 de enero de 2023, tal como consta en el acta visible a folio 238,

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

al querellante, Sr. **FONTECHA**, con lo cual evidencia esta instancia que el recurso fue presentado dentro del término procesal oportuno y con el lleno de los requisitos que, para el efecto, señala la ley.

Conforme con lo expuesto, el Despacho de la Dirección Territorial como órgano de cierre, para resolver el recurso de alzada deberá tener en cuenta lo siguiente:

Del Recurso interpuesto por el Sr. NIUMAN FONTECHA FONTECHA.

El recurrente centra los motivos de su inconformidad argumentando, en síntesis, lo siguiente:

"Respetuosamente me dirijo a su despacho para solicitar que la averiguación preliminar contra la empresa METROBUS S.A. no sea archivada ya que el 09 de enero de 2020 radiqué otras pruebas de acoso laboral y sindical que la empresa sigue llevando contra mí. En este radicado No. 11EE2020711100000000696 con 19 folios denuncié una citación a descargos arbitraria e ilegal, el 20 de enero de 2020 con radicado 20205320050412 con 19 folios día a conocer a ustedes los descargos que presenté por escrito el día 15 de enero de 2020 en la oficina de la empresa Metrobús S.A. (sic) [...] esta empresa valiéndose de artimañas termina sancionándome por dos meses a partir del 23 de enero del 2020 hasta el 22 de marzo de 2020 y donde se ve que la empresa nuevamente viola el laudo arbitral de fecha 10 de Mayo de 2017 y ratificado el 9 de noviembre de 2017.

La empresa METROBUS S.A. acogiéndose a la circular 0021 de 17/03/2020 y 0022 del 19/03/2022 del ministerio del trabajo (sic) y el decreto 488 del 27/03/2020 me envía a vacaciones anticipadas [...], la empresa Metrobús S.A. (sic) toma la decisión de violar [...] estas circulares y que a pesar de ser un trabajador [...] amparado por fuero de estabilidad laboral reforzada, suspende mi contrato laboral [...] ya que no fui informado de esa suspensión [...]. Después de pasarle varios derechos de petición a Metrobús (sic) S.A., me informan [...] que mi contrato había sido suspendido a partir del 22/04/2020, suspensión arbitraria e ilegal [...], causándome un perjuicio grave e irremediable en mi salud quitándome nuevamente mi mínimo vital y móvil afectando gravemente mi grupo familiar, mi salud, dejándome en plena pandemia y enfermo [...] Hasta el 19/10/2020 en la cuenta de nómina se vio reflejado el pago de un mes de salario por Metrobús S.A. (sic) [...], como se pueden dar cuenta, estoy en total indefensión ante mi empleador, a quien no le interesa que soy la única fuente de ingreso y sustento en mi hogar. Tengo esposa y dos hijos, mi hija estaba terminando la universidad, mi hijo está en la universidad.

El 26/02/2020 con No radicado 11EE2020711100000006879 puse en conocimiento del Ministerio del Trabajo la solicitud que le hice a la empresa para que se convocara un comité de convivencia.

El 13/03/2020 con No radicado 11EE2020741100000009316 le solicite al Ministerio del Trabajo investigación ocular he (sic) administrativa contra Metrobús S.A.

En abril de 2021 cuando la alcaldía ordeno (sic) la cuarentena sectorizada por la pandemia [...] la empresa METROBUS S.A. arbitrariamente y sin tener una actividad o puesto de trabajo, me hacía ir a firmar una planilla de presentación y a permanecer todo el día en la calle expuesto a este virus [...]. Debido a estas situaciones salí contagiado del (COVID 19) y contagiando a mi núcleo familiar.

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

... El 29 de abril de 2021 después de haber radicado un comunicado [...] por el contagio del (COVID 19) la empresa me entrega carta de vacaciones anticipadas para ("disfrutarlas") a partir del 30 de abril de 2021 [...].

La empresa METROBUS S.A. sigue violando el laudo arbitral [porque] La prima de vacaciones de los años 2018, 2020, 2021 y 2022 no han sido canceladas (sic) por esta empresa a pesar de varios derechos de petición radicados en las oficinas de METROBUS S.A.

A parte de lo antes mencionado la empresa METROBUS S.A. no me está dando los permisos sindicales otorgados en el laudo arbitral.

Desde el año 2020 he venido [...] solicitando por derechos de petición, los desprendibles de nómina y [hasta la fecha no se los ha entregado].

La empresa METROBUS S.A. desde el año 2020 viene violando el artículo 149 del [C.S.T.] reteniendo ilegalmente el pago de mis salarios [...].

... la empresa a parte del acoso laboral y sindical, con sus [...] sanciones, suspensión ilegal de mi contrato [afecta] mi mínimo vital y móvil [...] me tiene enfermo, al punto que fui remitido a psiquiatría y me diagnosticaron depresión por la junta de calificación nacional [...] en estos momentos estoy formulado con antidepresivos.

Desde [...] que tuve un accidente laboral [...], la empresa ha tratado [...] de hacerme renunciar desmejorándome salarialmente, persiguiéndome laboralmente y sindicalmente, y con las diferentes sanciones [...]."

Para reforzar su dicho, se remitió a "La corte Suprema de Justicia SL, en sentencia de junio 6 de 1996, radicado 8313" ...

Finalizó su escrito de sustentación solicitando:

"...el traslado de mis denuncias a uno de los grupos del ministerio del trabajo (sic) donde le den el tramite (sic) oportuno, y se investiguen los atropellos y violaciones que esta empresa METROBUS S.A. a (sic) y sigue cometiendo con sus trabajadores." (Negrillas fuera del texto original).

CONSIDERACIONES

Como se puede observar, lo manifestado por el recurrente en su escrito de sustentación no guarda relación alguna con lo decidido en el acto administrativo impugnado. Sin mayor esfuerzo se puede notar que el apelante se dedica a informar nuevos hechos, a hacer nuevas denuncias contra la empresa empleadora, pero en nada censura o ataca a la resolución que apeló.

No podemos perder de vista que el recurso de apelación tiene por finalidad que el superior funcional aclare, modifique, adicione o revoque la decisión proferida en primera instancia en los puntos relativos a los agravios expresados, pero en el presente caso, el recurrente no endilgó, no expresó respecto de la resolución atacada, esta es, la No. 3866 del 18 de octubre de 2022, agravio o violación alguna. En el escrito de recurso, el recurrente no expuso los motivos de su inconformidad con la decisión de "DECRETAR la caducidad"

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

administrativa de las actuaciones...", así, el recurrente no satisfizo la imperiosa carga de precisar y, concretamente indicar los reparos que le merecían la decisión de primera instancia.

Recordemos que el recurrente en sede de apelación, además de ser cuidadoso en presentar el recurso administrativo dentro del término legal, debe sustentarlo con la expresión concreta y diáfana de los motivos de su inconformidad, como lo exige el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al disponer:

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación.

Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Resaltó el despacho).

[...]".

Así las cosas, a esta instancia no le quedaría otro camino que dar aplicación a lo normado en el artículo 78 ibídem, el cual, preceptúa:

"ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. < Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja." (Subraya para destacar).

Lo anterior significa que la resolución recurrida (No. 3866 del 18 de octubre de 2022) cobraría fuerza ejecutoria, es decir, quedaría incólume la decisión de decretar la caducidad de la facultad sancionatoria fundamentada en el art. 52 del C.P.A.C.A. No obstante, y en consideración a los principios que rigen la actuación administrativa, tales como: imparcialidad, moralidad, eficacia, economía, entre otros; y teniendo en cuenta que este despacho, como consecuencia del estudio documental que aquí realizó, encontró que las quejas separadamente presentadas y, posteriormente acumuladas, NO eran suficientes para sancionar a la empresa querellada, volverá a las mismas para decidir lo que en derecho corresponda, así:

Cuentan las actuaciones que el Sr. **NIUMAN FONTECHA FONTECHA**, en calidad de trabajador sindicalizado presentó quejas contra su empleadora, la empresa hoy denominada **METROBUS S.A. EN LIQUIDACIÓN.** La primera de las cuales, con radicación No. 10223 de fecha 10 de febrero de 2017, en la que solicitó, como se transcribió en párrafos anteriores: "Se ordene a quien corresponda corregir la certificación laboral expedida por la empresa en la página AURORA PLUS [...] de fecha enero 17 de 2017

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

en la cual se me certifica como auxiliar administrativo, cuando mi cargo es Conductor como consta en el contrato laboral... 1. Me sea entregada la dotación de los meses Agosto y Diciembre (sic) de 2016 como fue entregada al resto de conductores." Queja ésta asignada, para su trámite, a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social No. 35 adscrita al GPIVC de esta Dirección Territorial. (Folios 3 a 9).

Dentro de las diligencias llevadas a cabo ante esta Inspección de Trabajo, se encuentra la de "Ampliación de queja", visible a folio 17, en la cual manifestó el trabajador querellante, respecto de sus prensiones: "Que se me reconozca la bonificación que por más de 12 años recibí continuamente, Que (sic) me sea entregada la dotación de los meses de agosto y diciembre de 2016 y 2017 que de acuerdo con las recomendaciones de la ARL se haga una reubicación [...] teniendo en cuenta el salario básico más la bonificación [...]".

Así mismo, en la queja visible a folios 57 y ss., con radicación No. <u>36038 de fecha 6 de julio de 2017</u>, el Sr. **NIUMAN FONTECHA FONTECHA**, en calidad de trabajador sindicalizado allegó documentos contentivos de reclamaciones hechas a su empleadora, la empresa hoy **METROBUS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, con el mismo objetivo de la petición antes mencionada. Esta queja fue asignada para su trámite a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social No. 24 adscrita al GPIVC de esta Dirección Territorial.

Ahora, la Inspección de Trabajo No. 24, llevó a cabo diligencia Administrativa laboral, en la cual el querellante indicó que el motivo de esta queja era su inconformidad porque la empresa lo reubicó, de "conductor" a "auxiliar de monitoreo de red", lo que significó, según su dicho, "desmejora" de su salario, porque en este cargo no recibe "bonificación", ni pago de horas "extras, recargos y festivos", lo que sí recibía como conductor.

Como se observa, ambas quejas versan sobre el desacuerdo del trabajador con la empresa, consistente en que ésta, ahora que lo reubicó en el cargo de auxiliar de monitoreo de red no le cancela el mismo salario que devengaba como conductor, además de la reclamación del vestido y calzado de labor que reciben los conductores.

Ahora bien, dentro del plenario se encuentra demostrado que, en efecto, el querellante fue contratado por la empresa querellada para desempeñarse como CONDUCTOR, que en tal calidad percibía además de la asignación básica, una bonificación, pago de horas extras, recargos, vestido y calzado de labor, pero que, en virtud de un accidente de trabajo y, debido a las recomendaciones que hiciera la ARL BOLIVAR, debió ser reubicado en el cargo de AUXILIAR DE MONITOREO DE RED en el cual devengaba, para la época, una asignación mensual superior a dos (2) salarios mínimos, legales, vigentes y, que en este nuevo cargo, la empresa, no le hice entrega de la dotación.

De la documental aportada como pruebas y de las manifestaciones hechas por el querellante, se desprende que la reubicación del trabajador no fue caprichosa ni discriminatoria, pues él mismo afirma haber sido reubicado debido a un accidente de trabajo y sus consecuentes recomendaciones médico-laborales.

En el anterior orden de ideas y, en congruencia con las diligencias, el despacho debe hacer las siguientes aclaraciones: en su calidad de conductor, era necesario que el trabajador portara uniforme (dotación) entregada por la empresa dentro de las fechas establecidas por el C.S.T. (art. 232), además, justo que recibiera bonificación y pago por su trabajo en horario adicional, pues la complejidad de la actividad de conducción justifica dichas prerrogativas, mientras que la actividad de auxiliar de monitoreo de red, no requiere el suministro vestido y calzado, además porque, como lo establece la norma que rige la materia (art. 230 C.S.T.), la dotación se entrega a aquellos trabajadores que devengan hasta dos (2) S.M.L.M.V. y, tal como lo manifestó el querellante, él en su nuevo cargo percibe una asignación mensual de \$1.895.000,

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

como consta a folio 67, la que supera los dos (2) S.M.L.M.V. de la época, por lo cual, la empresa no estaba obligada a hacerle las entregas de vestido y calzado de labor, como tampoco estaba obligada a cancelarle la bonificación que reciben los "conductores", porque si bien es cierto, en su contrato de trabajo él tiene como función, la de conductor, en este momento, se repite, como consecuencia de su reubicación por el accidente de trabajo sufrido, no tiene tal función, fue reubicado y hoy desempeña funciones de auxiliar de monitoreo de red, cargo para el cual, no existe la bonificación de conductor.

Corolario de lo expuesto, la empresa querellada, hoy **METROBUS S.A. EN LIQUIDACIÓN** no ha incurrido en vulneración a las normas laborales y de seguridad social, por lo cual, no habría lugar a imponer sanción por los hechos contenidos en las quejas que dieron lugar a las presentes actuaciones, estas son, las radicadas bajo los Nos. *10223 del 10 de febrero de 2017 y 36038 del 6 de julio de 2017.*

Así las cosas y, demostrado como se encuentra que en el caso que centra nuestra atención no hay lugar a imponer sanción, no es ajustado a derecho declarar su caducidad, habida cuenta de que la caducidad se predica de la facultad que se le asiste a la administración de sancionar, obviamente, cuando a ello hay lugar, así lo prescribe la ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., al disponer:

"ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria." (Subrayó el despacho).

Amén de lo anterior, el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (transcrito) contempla la figura denominada "CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA" del Estado, la que a su tenor literal exige, para su aplicación, la existencia de una sanción que tenga como destinatario un administrado, que la misma (sanción) haya sido impuesta mediante acto administrativo, el cual deberá ser expedido y notificado dentro de los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que haya dado lugar a sancionar.

En otras palabras, la norma limita a conjurar el evento en el cual, la administración deba sancionar mediante un acto administrativo; para lo cual, cuenta con un término no mayor a tres (3) años y, para resolver y notificar los recursos que, contra el acto administrativo sancionatorio, se interpongan, cuenta con el término de un (1) año contado a partir de su interposición en legal forma.

Con lo anterior, se infiere, sin temor a equívocos, que las condiciones indicadas no encuentran aplicación cuando se trata de un asunto cuya decisión final, no sea la imposición de sanción. Veamos:

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

La norma bajo análisis, no permite decidir un asunto fuera del término de tres (3) años, siempre que la decisión sea una sanción, pues así lo indica al prescribir: "...la facultad que tienen las autoridades <u>para imponer sanciones</u> caduca a los tres (3) años...", por consiguiente, cuando la decisión final NO sea la imposición de sanción, sí es posible decidir fuera de dicho término.

Lo anterior, por cuanto, la exigencia que hace la norma citada, se repite, es la existencia de una sanción a imponer a un administrado, de tal suerte que si la decisión final no es la imposición de sanción alguna, la administración continuará ostentando la competencia para decidir los recursos aún por fuera del término señalado. En consecuencia, para que pueda operar la caducidad mencionada, necesariamente, debe mediar una SANCIÓN, que no se decidió dentro de los términos legales.

Como su denominación lo indica, se trata de la CADUCIDAD DE LA FACULTAD **SANCIONATORIA**, lo que determina que, si no hay lugar a la imposición de una sanción, la administración continúa con la competencia para decidir de fondo el trámite.

Volviendo al caso concreto y, como se expuso en líneas anteriores, con las diligencias surfidas desde el G.P.I.V.C. de esta D.T. en tramitación de las quejas radicadas bajo los Nos. 10223 del 10 de febrero y 36038 del 6 de julio, ambas de 2017 (acumuladas), se pudo evidenciar que la indebida certificación laboral expedida por la empresa querellada a través de la plataforma AURORA PLUS, la omisión de entrega de vestido y calzado de labor al querellante en su nuevo cargo de auxiliar de monitoreo de red, así como el no pago de la bonificación de conductor, se reitera, por lo expuesto en precedencia, no transgreden las normas laborales, por lo cual, no existe motivo para imponer sanción a la empresa **METROBUS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, consecuencialmente, en el caso que nos ocupa <u>no era, como no es, procedente dar aplicación a lo normado en el artículo 52 del C.P.A.C.A.</u>, disposición ésta que sirvió de fundamento para decidir el trámite, cuya impugnación aquí nos ocupa.

En consecuencia, se revocará la Resolución No. **3866** del 18 de octubre de 2022, por la cual, se decidió: "...DECRETAR la caducidad administrativa de las actuaciones [surtidas con ocasión de las quejas radicadas bajo los Nos. 10223 del 10 de febrero de 2017 y 36038 del 6 de julio de 2017], para en su lugar, decidir no iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la empresa METROBUS S.A., pues como quedó demostrado, las quejas presentadas para su decisión ante este ente ministerial, no constituyen hechos vulnerantes de las normas laborales.

Dicho lo anterior, resulta oportuno y necesario, además, advertir que con el estudio documental de las multicitadas quejas, se pudo evidenciar que el querellante, Sr. **NIUMAN FONTECHA FONTECHA**, interpuso recurso de apelación contra la Resolución No. **002800** de fecha 7 de junio de 2018, por la cual, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Dirección Territorial, decidió, en primera instancia el trámite, resolviendo: "...NO INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa METROBUS S.A. ...", por considerar, en síntesis, infundadas las quejas.

Ahora bien, la interposición del recurso contra la citada resolución (No. 002800) no merece reparto alguno, pues el querellante estaba en su derecho, además era procedente. Lo que sorprende a esta instancia es que, con sustento totalmente desfazado y sin ninguna relación frente a la motivación del acto administrativo atacado, el ad quem haya resuelto REVOCAR la decisión para devolver las diligencias a fin de que el Grupo de origen "...investigue el presunto incumplimiento al **Laudo Arbitral** suscrito entre el sindicato UGETRANSCOLOMBIA y la empresa METROBUS S.A., el cual fue proferido el 10 de mayo de 2017."

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

(Párrafo inmediatamente anterior a la parte **resolutiva** de la resolución No. 001346 del 26 de abril de 2019), argumento que, sustentó el recurso.

Lo anterior se puede verificar, por cuanto, visible a folios 84 y ss. se encuentra el escrito de sustentación de dicho recurso, de cuyo tenor literal se desprende que lo allí relatado no refiere siquiera los hechos que dieron lugar las presentes actuaciones, menos aún atacan la resolución No. **002800** del 7 de junio de 2018, sino que en el mismo, el recurrente se dedica a narrar nuevos hechos, razón por la cual, el despacho instructor debió, en aplicación a lo normado en los artículos 77 y 78 del C.P.A.C.A., RECHAZARLO, pues era la decisión que en derecho correspondía adoptar, quedando en firme la decisión de "...NO INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa METROBUS S.A. ...".

Con fundamento en lo antes expuesto, esta instancia revocará el acto administrativo aquí impugnado, este es, la resolución No. **3866** de fecha octubre 18 de 2022, para en su lugar decidir no iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la empresa querellada, por cuanto, se insiste, en el presente asunto, no hay lugar a imponer sanción, por tanto, no es procedente decretar la caducidad de la facultad sancionatoria.

No obstante lo anterior, se accederá a la petición contenida en el escrito de sustentación del recurso que aquí nos ocupa, es decir, se ordenará el traslado de las quejas contenidas en los escritos que sustentan los recursos radicados bajo los Nos. 11EE2018731100000034497 fechado 8 de octubre de 2018 (folios 84 a 86) y 05EE2023781100000004129 del 1 de febrero de 2023 (folios 241 a 242 vueltos), al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Dirección Territorial para que investigue los hechos que allí se denuncian, por ser diferentes a los que dieron lugar a las presentes actuaciones.

Corolario de lo expuesto, el Director Territorial.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. 3866 fechada 18 de octubre de 2022, por la cual se decidió *DECRETAR la caducidad administrativa de las actuaciones* adelantadas con ocasión de las quejas radicadas bajo los Nos. 10223 del 10 de febrero de 2017 y 36038 del 6 de julio de 2017, en su lugar, se decide NO INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa hoy denominada METROBUS S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 830.073.622-5, consecuencialmente, ARCHIVAR las diligencias, por las razones expuestas en la parte considerativa del presenta acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR copia de las quejas y sus anexos, contenidas en los escritos que sustentaron los recursos radicados bajo los Nos. 11EE2018731100000034497 fechado 8 de octubre de 2018 (folios 84 y ss.) y 05EE2023781100000004129 del 1 de febrero de 2023 (folios 241 y ss.), al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Dirección Territorial para que, investigue los hechos que allí se denuncian, por ser diferentes a los aquí resueltos, por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así:

Al querellante, Sr. **NIUMAN FONTECHA FONTECHA**, en la Carrera 81f No. 8c – 57 casa Barrio Valladolid de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico <u>niuman65@hotmail.es</u>

A la empresa querellada, hoy denominada **METROBUS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, a través de su representante legal, el Sr. **RAÚL ENRIQUE SEGURA ESCOBAR**, y/o quien haga sus veces, en la Calle 118 No. 19-52 Oficina 204 de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico: <u>gerencia@metrobus.com.co</u>

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el expediente al Grupo Interno de Apoyo a la Gestión de la Dirección Territorial Bogotá, para su notificación y demás trámites pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR que contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO EDGAR PINTO PINTO

Director Territorial de Bogotá

Proyectó: N. Romero Revisó: I. Manjarrés.